



# PERU

(verificar con palabras del orador)

**Intervención  
de la Representación Permanente del Perú  
ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de las  
Naciones Unidas**

**70° período de sesiones: “Informe de la Comisión de Derecho  
Internacional sobre el trabajo en su 67° período de sesiones”**

**Nueva York, 6 de noviembre de 2015**

**Intervención de la Misión Permanente del Perú ante la Sexta Comisión de la  
Asamblea General de las Naciones Unidas**

**Tema de agenda 83: Informe de la Comisión de Derecho Internacional  
sobre el trabajo en su 67° período de sesiones**

Señor Presidente:

1. Al reiterar su reconocimiento al trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), el Perú reitera su agrado por el Informe sobre la labor realizada en su 67° período de sesiones. En tal sentido, tomando en cuenta la importancia de concentrar nuestra atención en los temas principales a que se refiere el Informe, así como su examen concreto, mi delegación -en esta intervención referida a la segunda parte [*cluster 2*] - desea formular algunos comentarios preliminares sobre el capítulo VI, a saber, "Identificación del derecho internacional consuetudinario", así como realizar una breve referencia al capítulo VII "crímenes contra la humanidad".

Identificación del derecho internacional consuetudinario

2. Sirvan estas primeras palabras para expresar el reconocimiento de la delegación del Perú por el progreso que viene registrando el Relator Especial, Sir Michael Wood, a cargo del difícil encargo de lograr un enfoque para identificar el "misterioso proceso" de formación de normas consuetudinarias.

Señor Presidente,

3. Como sabemos, luego de que la Comisión tuviera ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/682), y tras el respectivo debate en sesión plenaria, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente 16 proyectos de conclusión (A/CN.4/L.869).
4. En ese escenario, en esta intervención -al reservarnos la posibilidad de complementar nuestros comentarios ulteriormente- nos referiremos al tema de la inacción como práctica y/o prueba de la aceptación como derecho, tema que ha sido recogido en el Proyecto de Conclusión 6 [7]: *Formas de práctica* y en el Proyecto de Conclusión 10 [11]: *Prueba de la aceptación como derecho*; y -de otro lado- al significado o valor de la práctica unilateral de Estado (*unilateral State practice*), lo que nos parece puede ser relevante también junto a la sección dedicada al significado que se puede brindar a los tratados, tal como se ha reflejado en el Proyecto de Conclusión 11 [12].
5. En cuanto a la inacción como práctica y/o prueba de la aceptación como derecho (ver: "La inacción puede también servir de prueba de aceptación como derecho, siempre que las circunstancias requieran una reacción"), la delegación del Perú considera que, a pesar de los criterios que se incluyen en el informe (condición temporal "*over time*", la posibilidad de reaccionar "*position to react*", y que las circunstancias apelen a algún tipo de reacción "*circumstances call[ing] for some reaction*"), existen dificultades prácticas para calificar la inacción en derecho internacional. Cualquier "período de tiempo suficiente" corre el riesgo de ser siempre arbitrario (ver párrafos 79 y 80 del Informe). En ese contexto, compartimos el punto de vista del Comité de Redacción (Informe, 29 de julio de 2015, p. 10) en el sentido que no se puede esperar que los Estados reaccionen a cada instancia de la práctica de otros Estados, y que las circunstancias que rodean la inacción -esto es la decisión

de no actuar en un determinado caso- deben valorarse cuidadosamente antes de poder determinar que dicha inacción u omisión tenga consecuencias jurídicas.

6. Con relación a la pertinencia de los tratados en la identificación del derecho internacional consuetudinario, el Relator Especial, en su Tercer Informe, hace referencia al desarrollo del concepto de zona económica exclusiva durante la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como un importante ejemplo de cómo los tratados pueden cristalizar reglas consuetudinarias que pueden estar emergiendo. Al respecto, mi delegación desea recordar que el origen primigenio del concepto de ZEE, más que reflejado en tratados, se manifestó en proclamaciones unilaterales que se iniciaron en 1947, y que posteriormente fueron complementadas por una declaración tripartita en 1952. De hecho, algunos han llamado a esas proclamaciones el ejemplo más conspicuo de un denominado "regionalismo latinoamericano". Asimismo, otra declaración unilateral, la declaración del Presidente Truman de 1945 relativa a la Plataforma Continental, junto con otras declaraciones unilaterales, fueron consideradas por la Corte Internacional de Justicia en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte* como la base que originó una regla de derecho internacional consuetudinario. Ello, además cumplió un papel importante en, por ejemplo, la decisión de tener una convención especial sobre la plataforma continental en 1958. En virtud de lo anterior, creemos que es importante que el Relator Especial considere incluir tales elementos en la Parte V de los proyectos de conclusiones.
7. De otro lado, mi delegación espera que, tomando en cuenta los comentarios y observaciones formulados en el presente debate de la Sexta Comisión, los proyectos de conclusión y sus comentarios, puedan ser adoptados, en primera lectura, en 2016. De ser así, una segunda lectura podría ser posible en 2018. En tal sentido, esperamos contar con los comentarios que permitirán complementar y clarificar una serie de asuntos que han quedado pendientes. Asimismo, expresamos nuestro agrado por la posibilidad de preparar una guía práctica que consista en un conjunto de conclusiones con comentarios, lo que ayudará en gran medida a los profesionales en la tarea de identificar el derecho internacional consuetudinario.

#### Crímenes contra la humanidad

8. En cuanto al tema "crímenes contra la humanidad", mi delegación saluda el trabajo del Relator Especial, Profesor Sean Murphy, cuyo objetivo último sería una posible futura Convención internacional sobre crímenes contra la humanidad. Al respecto, tomamos nota de la aprobación provisional por parte de la Comisión de los proyectos de artículo 1 al 4, con los comentarios correspondientes.
9. Sobre el particular, como ocurre con otros temas de la agenda de la Comisión, el presente trabajo se encuentra aún en curso y, en consecuencia, nuestros comentarios son de carácter preliminar. En tal sentido, mi delegación reafirma que –dado que existe un marco jurídico relativo a crímenes de lesa humanidad (conformado, inter alia, por varias convenciones internacionales, así como por los Estatutos de diversas cortes y tribunales internacionales)–, es importante resaltar que estos proyectos de artículo no buscan reemplazar o competir con ese marco jurídico, sino complementarlo, en particular en lo que respecta a la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad. Un ejemplo de esa

complementariedad es que la definición de 'crímenes de lesa humanidad' refleja casi íntegramente el Artículo 7° del Estatuto de Roma.

10. Dicho lo anterior, mi delegación espera con especial interés el segundo informe del Relator, en 2016, el mismo que incluiría:

- La obligación de un Estado parte de adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los crímenes de lesa humanidad constituyan delito con arreglo a la legislación nacional; y
- La obligación de adoptar las medidas necesarias para establecer la competencia del Estado parte a fin de ejercer su jurisdicción sobre el delito.

Muchas gracias.